

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de D. José G. REDONDO.—calle de Platerías n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Juego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá, hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALÍAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 2.

Los Alcaldes de los Ayunta-

mientos que á continuacion se anotan, remitirán con toda brevedad á este Gobierno, un estado de las personas que se expresan y se hallan sujetas á la vigilancia de su autoridad, redactándolo conforme al modelo que tambien se inserta á continuacion. Leon 2 de Enero de 1865.—Genaro Alías.

MODELO QUE SE CITA.

Nombres de los vigilados.	Edad.	Estado.	Oficio.	Conducir.
Nombres de los vigilados.				Ayuntamiento, donde residen.

Celedonio de Vega Garcia.	S. Justo de la Vega.
Bernardo Blanes Garcia.	Idem.
Cipriano Martinez Canero.	Idem.
Antonio Gonzalez Pedrosa.	Idem.
Santos Cuervo Gonzalez.	Idem.
Isidro Dominguez Garcia.	Idem.
Baltasar Gonzalez Murciego.	Idem.
Felipe Nuñez Prieto.	Palacios de la Valduerna.
Angel Gonzalez Rodriguez.	Valencia de D. Juan.
Felipe Rodriguez Colinas.	Idem.
Clemente Miguélez Rodriguez.	Idem.
Vicente Viras Dominguez.	Villamañán.
Manuel Lorenzo Martinez.	Quintana y Congosto.
Pedro Rodriguez N.	Villabona.
Juan Iglesias Villarino.	Idem.
Manuel Balboa Gallego.	Idem.
Toribio Martinez.	Congosto.
Agustin Camargo y Camargo.	Ponferrada.
Modesto Gomez N.	Idem.
Jacinta Varela Benedo.	Idem.
Juan Delantero Pol.	Soto de la Vega.
Ramon Santos Ordoñez.	Idem.
Joaquín Rodriguez Maria.	San Esteban de Valduenza.
Mateo Carbajo Mován.	Idem.
Gregorio Santos Fernandez.	Valverde Enrique.
Felipe Alvarez.	Balboa.

Pedro Alonso Gomez.	Villaquilambro.
Antonio Fraile Herrero.	Villabráz.
Antonio Alvarez Ciulla.	Paramo del Sil.
Gabriel Cantillas Diez.	Veganian.
Luciano Perez Misiengo.	Joara.
Placido Quiñones Fraile.	La Budeza.
Francisco Fuertes Fernandez.	Idem.
Manuela Coto Camias.	Valderas.
Bartolomé Fernandez Millan.	Idem.
Julian Berdegue Gimenez.	Idem.
Blas Diez Alonso.	Canalejas.
Lucas Villacorta de la Rez.	Idem.
Juliana Martinez Gonzalez.	Castriello de los Polvazares.
Nicolas Durandez Alonso.	Pradorrey.
Alonso Rodriguez Carnelo.	Carracedelo.
Francisco Ordás Alvarez.	Valdefresno.
Modesto Omeño Calvo.	Galleguillos.
Pedro Colinas Carreño.	Santa Maria del Paramo.
Facundo de Castro Garcia.	Santa Colomba de Curueño.
Isidoro Garcia Sierra.	Idem.
Antonia Casola Miranda.	Castropodame.
Julian del Casio Fernandez.	Roperuelos.
Camillo Fernandez del Canto.	Idem.
Esteban Garcia Cadenas.	Audanzas.
Miguel Morán Merayo.	Toral de Merayo.
Manuel Salvado Lopez.	Idem.
Antonio Fernandez Fernandez.	Villablino.
Juan Perez Osonio.	Quintana del Castillo.
Manuel Cabron Alijo.	Idem.
Juan Carracedo Perez.	Idem.
Silvestra Guerra de Prado.	San Esteban de Valduenza.
Fernando Alvarez Gonzalez.	Rioseco de Tapia.
Santiago Fernandez Cabezas.	Requejo y Corús.
Toribio Gomez Garcia.	San Cristóbal de Polantera.
Lorenzo Castro Martinez.	Laguna Dalgá.
Santiago Perez Alvarez.	Las Omañas.
Ramon Ramos Rodriguez.	Igüeña.
Bonifacio Rodriguez Martinez.	Gordaliza del Pino.
Toribio Blanco Intestino.	Manilla de las Mulas.
José Barrios Fernandez.	Onzonilla.

Núm. 5.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado Núm. 5.—Carreteras provinciales y vecinales.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 25 de Diciembre último se halla inserta la Real orden siguiente:

«Las Diputaciones provinciales, secundando el impulso que las obras públicas reciben de parte del

Gobierno, consignan en los presupuestos de sus respectivas provincias cantidades considerables con destino á la construcción de caminos que, aunque no comprendidos en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, vienen con notoria utilidad á completarlo. Tan plausible celo, que ha llevado á no pocas de aquellas corporaciones á contratar

empresarios para auxiliar la ejecución del mismo plan, pudiera verse en gran parte demandado si las proyectadas vías de comunicación no se construyen donde con preferencia las demandan la importancia de los centros de población, las condiciones para el desarrollo de determinadas industrias, y el movimiento del tráfico, procurando siempre evitar que tales fondos se inviertan en construir líneas paralelas y próximas a las que se hacen por cuenta del Estado.

Para proceder con las mayores garantías de acierto y alajar toda contingencia de que pueda ser infructuosa la inversión de tan cuantiosas sumas, y por tanto los sacrificios que para facilitarla se imponen las provincias, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuidará V. S. de que la Diputación de esa provincia en la primera reunión á que fuere convocada, ó en extraordinaria, conforme al párrafo primero del art. 57 de la ley de 8 de Enero de 1845, forme su plan de los caminos que más ó menos tarde se han de construir y conservar con fondos provinciales combinados con las carreteras comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, y que se han de costear con fondos del Estado, y con los ferro-carriles concedidos ó en proyecto.

2.ª Al formar el plan, la Diputación deberá preferir:

Primero. Los caminos que poseen en comunicación un pueblo de importancia, alejados la distribución de la población, con una de las vías generales de comunicación, ó con otro pueblo de igual ó mayor vecindario, siempre que disten lo bastante para que no puedan considerarse los caminos como de servicio de un solo pueblo; ni se hallen paralelos próximamente á líneas generales.

Y segundo. Los que unan entre sí, ó con dichas líneas generales, pueblos que, aunque no tengan aquella importancia, reúnan los habitantes como alguna de las cabezas de partido.

3.ª Que se publique en tres números durante un mes del *Boletín oficial* el plan que forme la Diputación, designando los pueblos cabeza de línea y los intermediarios;

y que se admitan durante este plazo las reclamaciones que sobre el plan se dirijan por los Ayuntamientos y demás corporaciones ó por los particulares.

4.ª Que en vista de las reclamaciones que se le presenten, formule la Diputación definitivamente, oyendo ántes al Ingeniero Jefe de la provincia, el plan de los caminos que en épocas ó épocas próximas deben construirse y conservarse con fondos provinciales.

5.ª Que V. S. remita el plan formado por la Diputación á este Ministerio para su aprobación, acompañando las reclamaciones originales que se hubieren presentado ó informado al mismo tiempo cuanto se le ofrezca.

Es también la voluntad de S. M. que V. S. cuide de que estos trabajos no sufran interrupción y se terminen lo más pronto posible, dando cuenta cada 15 días del estado en que se encuentren.

De Real orden se dio á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1862.—Yega de Armijo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 2 de Enero de 1865.—El Gobernador, Genaro Alas.

Gaceta del 23 Diciembre 1862.—N.º 556.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—*Artículo 1.º*

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

La experiencia adquirida en los ocho años pasados desde que se suprimieron los pasaportes dentro del reino, demuestra la inutilidad de aquellos documentos y la conveniencia de derogar el art. 67.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, que los dejó subsistentes para el extranjero y las provincias de Ultramar. Los pasaportes no existen en Inglaterra desde hace mucho tiempo; ni en Francia, Prusia, Cerdeña, Bélgica, Países Bajos, Dinamarca, Suecia y Noruega, y Suiza, donde no están obligados á presentar y renovar pasaportes los súbditos de los Estados en que hay igual franquicia acerca de este punto, bastando solo que lleven consigo un documento con el cual puedan acreditar su personalidad en caso

necesario, ni en los Estados de América y del Norte de Africa.

Es de esperar, por consiguiente, que en breve término el resto de los Gobiernos europeos adoptará una práctica que, sin granitir ningún género de intereses, ó oponer verdaderos obstáculos al desenvolvimiento de las relaciones industriales y comerciales, en que se cifra el porvenir de las naciones modernas. No es conveniente presentar, sin embargo, de ciertas precauciones de policía que son indispensables á todas las Gobiernos, y que han conservado según queda expuesto anteriormente, casi todas las naciones en que ha tenido lugar la reforma.

Por esta razón exige el alijado proyecto de Real decreto, para entrar en España, que traiga el extranjero un documento cualquiera que acredite su nacionalidad; ó en otro caso, que quede obligado á darse á conocer por medio de personas de confianza de las Autoridades, las cuales tendrán la facultad de hacer cumplir tales formalidades cuando veces lo conceptúan oportuna.

En ellas ha buscado el Ministro que suscribe la equivalencia de la cédula de vecindad que están obligados á poseer, según las disposiciones vigentes, los súbditos españoles; y no puede decirse ciertamente que en la comparación resulten desfavorables los extranjeros. Adoptado con enteró convencimiento este sistema por el Gobierno de V. M., entra naturalmente en sus miras el propósito de entablar las gestiones oportunas á fin de que en los Estados en los cuales se exigen aún los pasaportes á los extranjeros, y están éstos sujetos todavía á la obligación de renovarlos, queden extinguidos de tales formalidades los súbditos nacionales, en justa reciprocidad de las franquicias que han de obtener todos los extranjeros, sin distinción en adelante en España; sin exigir por eso que comprometa irrevocablemente su libertad de acción en este punto ningún Gobierno, por lo mismo que el de S. M. la Reina desea conservársela entera á sí propio para reformar siempre lo que le aconsejen las circunstancias, y atender en cualquier forma que estime conveniente en adelante á la protección de los altos intereses que le están encomendados. Indispensable es al propio tiempo

que continúe la justa prohibición de viajar sin garantías por el extranjero á los mozos sujetos á la suerte del reclutamiento para el ejército, con arreglo á la ley sancionada por S. M. en 30 de Enero de 1859, y así á juicio del Ministro que suscribe sería conveniente que esta disposición se extendiera á los mozos que pasan á las posesiones de Ultramar sin estar libres todavía de la responsabilidad de la guerra, y los cuales, según la citada ley, no se exige depósito ni fianza, de donde nacen graves perjuicios para los suplentes y los pueblos, ó para los mozos.

Dejado, no obstante, esto último para el proyecto de ley que próximamente debe presentarse á las Cortes sobre el recemplazo del *Reclutamiento* de los mozos, se otras varias reformas igualmente necesarias, desde ahora debe anunciar el Ministro que suscribe, que el interés gravísimo de la defensa del Estado exige órdenes para poner límites generales y eficaces á la libertad absoluta de viajar, de que gozarán en adelante las demás libertades nacionales lo mismo que los extranjeros.

Por tanto, pues, en estas varias consideraciones, el Ministro que suscribe está en el caso de proponer á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1862.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—José de Pasada Herrero.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se supriman desde 1.º de Enero del próximo año de 1865 los pasaportes que se exigen aún á los viajeros para pasar al extranjero y Ultramar, con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854.

Art. 2.º Quedan subsistentes todas las demás disposiciones que contiene el referido decreto.

Art. 3.º Para evitar que los mozos sujetos al reclutamiento eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se les dará cédula de vecindad con este destino si no garantizan á los que estarán á los

resultas de la suerte que pueda tocarles, consignando en depósito la cantidad de 8.000 rs. u obrando escritura de fianza suficiente, con arreglo á la ley de Reemplazos de 50 de Enero de 1856.

Art. 4.º Desde 1.º de Enero de 1865 dejará de exigirse á los extranjeros para entrar en España la presentacion de pasaporte; pero deberán traer cédulas de vecindad, cartillas de servicio si son criados ó artesanos, ó cualesquiera otros documentos que acrediten su personalidad, el lugar de su procedencia y el objeto de su viaje al reino. La presentacion de este documento podrá ser exigida por las Autoridades ó sus agentes cuantas veces lo estuviere necesario.

Art. 5.º Será tambien admitido en el reino cualquier extranjero con su sola presentacion á la Autoridad, aunque carezca de todo documento, siempre que dé á conocer su personalidad por medio de una declaracion que firmen dos vecinos ó residentes en la poblacion ó lugar en que se presente, para dar testimonio de que le conocen y de que es verdad lo que declara, y siempre que manifieste al mismo tiempo el punto de su procedencia y el objeto de su viaje.

Art. 6.º Quedan suprimidos el reintegro de los pasaportes por los Consules españoles y la retribucion de 8 rs. que, segun el art. 83 del reglamento de Policia de 1824, se exige aún por los cumplidos del ramo de las provincias fronterizas á los extranjeros que entran en España, excepto á los súbditos portugueses, respecto de los cuales fué abolido por la ley de 5 de Junio de 1855.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, continuará expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se haya admitido este requisito, presentando la cédula de vecindad en la forma que previenen en esta parte las disposiciones vigentes.

Art. 8.º De este Real decreto se dará cuenta á las Cortes, y el Ministro de la Gobernacion comunicará las instrucciones necesarias para su ejecucion.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real ma o.—El Ministro de la

Gobernacion, José de Posada Herrera.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo.

Modificados los tipos que han de ser impuestos á los contribuyentes de este municipio por rústicos y pecuario para la derrama de contribucion en el año económico de 1865, se reclama de todos los que en el mismo tengan inalienabilidad, para que en el término de diez dias presenten sus relaciones con arreglo á modelo en la Secretaría del mismo, para que la Junta pederal las gradúe su riqueza imponible; pues de no verificarlo, se les graduará de oficio y no tendrán opcion á reclamar de agravio. Val de San Lorenzo Diciembre 27 de 1862.—Luis de Vega.

Alcaldía constitucional de Villamañan.

La junta pederal de este Ayuntamiento tiene concluida la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 al 64, el cual se hallará de manifiesto en las casas consistoriales, desde el 1.º de Enero próximo hasta el 15 del mismo, durante cuya época se oirán y resolverán las reclamaciones de agravio que fuesen admisibles con arreglo á instruccion. Villamañan 28 de Diciembre de 1862.—Antonio Prieto Aparicio.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad se ha dirigido á este Sr. Regente con fecha 25 del actual la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha de hoy lo siguiente: Excmo. Sr. En vista de la consulta hecha por un Regis-

trador sobre si habrá de inscribir los documentos que se presenten en los últimos dias del año actual y de que no pudiese tomar razon antes del 1.º de Enero próximo, y siendo distintos los requisitos que se exigen para poder ser registrados por la legislacion vigente de los que se previenen en lo que ha de regir desde dicho dia la Real O. D. G. de acuerdo con el parecer de la Comision de Códigos y de la Direccion general, del Registro de la Propiedad, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:—1.º Desde 1.º de Enero próximo ningun Registrador inscribirá documento alguno, que habiendo sido otorgado despues del 25 del presente mes no reuna todos los requisitos legales, ateniéndose al efecto á lo preterido en los artículos 18, 19, 21, 22, 65 y 66 de la Ley, 57 y 57 del Reglamento.—2.º Respecto á los documentos anteriores al 25 del corriente se considerarán como faltas insubsanables las que se hallen comprendidas en el 2.º párrafo del artículo 65 de la Ley.—3.º Asimismo se considerarán como faltas insubsanables las que afecten á la validez del documento, segun las leyes que determinaban la forma de los instrumentos públicos en la época en que aquel se hubiere otorgado; en el caso de que por muerte de los interesados u otra causa no pueyan las faltas ser subsanadas.—4.º Se considerarán como faltas subsanables las que consistan en no expresar, ó no hacerlo con la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que segun la Ley debe contener la inscripcion; siempre que el documento sea válido.—5.º Cuando se presentase en el Registro un documento antiguo que contuviera alguna falta, se hará la anotacion preventiva prevenida en el artículo 19 de la Ley, ó se pondrá la nota marginal que se preceptúa en el 66 de la misma, segun que sea subsanable ó insubsanable dicha falta, con arreglo á las disposiciones 2.º, 3.º y 4.º que preceden.—6.º Las faltas subsanables de un documento antiguo se subsanarán de la manera prevenida para adicionar y trasladar las inscripciones de los antiguos libros á los nuevos en los artículos 21, 22, 512, 515 y 514 del Reglamento.

Y S. S. en su vista ha acordado

se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los funcionarios á quienes incumba su cumplimiento á los efectos consiguientes.—Valencia 26 de Diciembre de 1862.—Vicente Lusarreta.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.—LEON.

Suspension de Subasta.

Por disposicion del Sr. Gobernador, se suspende la anunciada para el dia 14 del corriente de un monte término y de los propios de Mellános, n.º 1761 del inventario.

Y se anuncia para conocimiento de los interesados en su adquisicion. Leon Enero 5 de 1865.—Ricardo Mora Varona.

Rectorado del distrito universitario de Oviedo.

El Hmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 16 del actual, me remite el siguiente edicto:

Facultad de Filosofía y Letras.—Anuncio.—Se hallan vacantes en las Universidades de Oviedo, Salamanca y Valladolid, las cátedras de Literatura clásica griega y latina y estudios criticos sobre los prosistas griegos, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al art. doscientos veinte y siete de la ley de instruccion pública.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—Madrid diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—El Director general, Pedro Sabán.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta escuela, y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardin.

ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda subastas celebradas simultaneamente ante esta Direccion...

y la Intendencia de Granada, en 8 y 28 de octubre ultimo, con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el ano economico que vendra en 50 de Setiembre de 1865, se convoca a una tercera licitacion...

Enera entrante, a las dos en punto de la tarde, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas...

hasta la citada fecha de fin de session de 1865, cuyo numero de quintales y garantias que han de acompañar a las proposiciones son las siguientes:

Table with columns for Puntos del consumo, Clases, Punto de procedencia, Nombres, Peso regulador de la fanega, Quintales, Procedencia, CLASES (De 1, 2, 3), and Quintales. Rows include Granada, Jaén, and Baeza for Trigo, Harina, and Cebada.

GARANTIA PARA ORTAR A LA SUBASTA DEL TRIGO. 58.000

IDEM PARA LA DE HARINA. 11.000
IDEM PARA LA DE CEBADA. 72.000
IDEM PARA LA DE PAJAS. 20.000

Los nuevos precios límites que se formen estaran en manifestacion en las Secretarias de la Intendencia de Granada, y de esta Direccion general.

Madrid 27 de Diciembre de 1862.

De orden de S. E. — El Intendente Secretario.

JOSÉ RUIZ, Y BELLAGUARD.

ANUNCIO.

Las oficinas de este periódico oficial se hallan establecidas en la imprenta de la calle de Platerías núm. 7, donde los Sres. Alcaldes y suscritores del año anterior pueden dirigir las reclamaciones.